

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de 2021.

Dictámenes: Documentos que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la procedencia o improcedencia de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales para diversos municipios del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de manifestación de intención de candidatura(s) independiente(s).

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: *“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.*

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”*.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

...

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.*

SÉPTIMO. *Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”*

3. **Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020**

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.

¹ En el acuerdo se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

5. Inicio del proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021

Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro e integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sesión Solemne

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

6. Presentación de EMI de diversos ciudadanos

Del veinte al veintitrés de enero del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes, los EMI a nombre de la ciudadana y ciudadanos junto

con diversa documentación, para el cargo de presidencias municipales, en los siguientes términos:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Jacqueline Corvera Mondragón	El veinte
Oswaldo Gómez González	El veintiuno
Ignacio Andrade Calderón	El veintiuno
Gabriel Cruz Malpica	El veintiuno
César Alejandro Guerrero García	El veintidós
Marco Antonio Mondragón Blando	El veintidós
Rogelio Iván Torres Roa	El veintitrés

7. Elaboración de los Dictámenes por la DPP

Mediante oficios IEEM/DPP/0234/2021, IEEM/DPP/0235/2021, IEEM/DPP/0236/2021, IEEM/DPP/0237/2021, IEEM/DPP/0238/2021, IEEM/DPP/0239/2021 e IEEM/DPP/0240/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la DPP remitió a la SE, los Dictámenes a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI para presidencias municipales por el principio de mayoría relativa para diversos municipios del Estado de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 86, 95, párrafo primero y, 185, fracción XXV del CEEM; y 12, fracciones III y V, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, dispone que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

El párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las

elecciones de integrantes de ayuntamientos del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que ocupará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidato o candidata independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, cada tres años, integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes” tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM.

El párrafo segundo del artículo refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a

los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracción III, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 89 precisa que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplencias, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina el CEEM.

En términos de lo señalado por el artículo 92, las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo establece que durante los procesos electorales locales en que se renueven los ayuntamientos, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracción III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días.

El párrafo segundo, del propio artículo 97, refiere que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en dicho precepto, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos se ciñan a lo establecido en el propio ordenamiento. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.
- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada y votado en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, y será hasta ese momento, en que correrán los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente.

El artículo 9, párrafo primero, establece que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, conforme a la propia Convocatoria.

Atento a lo establecido por el artículo 11, párrafo primero, el EMI deberá presentarse conforme al artículo 95 del CEEM y en los plazos y términos indicados en el artículo 5 del Reglamento.

El artículo 12, fracciones II a la VII, mandata que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quién, a su vez, informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y el Reglamento, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos**; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- El Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, en el plazo señalado en el Calendario.

- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la Convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI será notificado a la representación de la ciudadana o ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo dispone quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Tercera determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del CEEM, 9 y 10 del Reglamento, quienes pretendan postular una candidatura independiente al cargo de integrante de ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el

IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de tener la aspiración a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo.

El párrafo tercero de la Base en cita, contiene los datos que debe contener el EMI que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una candidatura independiente a diputación.

El párrafo séptimo de la Base aludida, señala los documentos que se deberán de adjuntar con el EMI.

La Base Cuarta, inciso a), párrafo segundo, determina que recibidos por el IEEM los EMI, la DPP verificará, dentro de los tres días siguientes, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria.

El párrafo tercero de la Base en cita, prevé que de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, o en los artículos 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM y privilegiando que la persona aspirante tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales, como lo indica el artículo 122 del CEEM.

El párrafo cuarto de la Base referida, establece que el plazo indicado en el párrafo anterior, se computará, atendiendo al Calendario Oficial del IEEM, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.

III. MOTIVACIÓN:

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para la renovación, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, a fin de tutelar el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar mediante dicha vía, este Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, referidos en el apartado de antecedentes.

Del veinte al veintitrés de enero del año en curso, se presentaron diversos EMI ante la Oficialía de Partes a los cuales se anexó diversa documentación, de la ciudadana y ciudadanos siguientes:

- Jacqueline Corvera Mondragón.
- Oswaldo Gómez González.
- Ignacio Andrade Calderón.
- Gabriel Cruz Malpica.
- Marco Antonio Mondragón Blando.
- César Alejandro Guerrero García.
- Rogelio Iván Torres Roa.

Dicha documentación fue remitida a la DPP para los efectos que señala el artículo 12, fracción III, del Reglamento.

Una vez que la DPP llevó a cabo el análisis y estudio respectivo, elaboró y remitió los Dictámenes correspondientes a la SE, a efecto de que ésta los sometiera a consideración del Consejo General y resuelva lo conducente.

Ahora bien, este Consejo General considera conducente abordar en primer lugar los EMI que cumplen con los requisitos y los Dictámenes que determinan su procedencia; en segundo lugar, quien incumple algún requisito, y en consecuencia se concluye su improcedencia.

Primer supuesto

De los Dictámenes se advierte que derivado del análisis y revisión de los EMI y de la documentación que se les anexó, con excepción del EMI de

Rogelio Iván Torres Roa, la DPP del veintitrés al veinticinco de enero del presente año, requirió mediante diversos oficios a la ciudadana y ciudadanos para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran las omisiones e inconsistencias encontradas, en los siguientes términos:

- IEEM/DPP/00158/2021 a Jacqueline Corvera Mondragón.
- IEEM/DPP/00165/2021 a Oswaldo Gómez González.
- IEEM/DPP/0166/2021 a Ignacio Andrade Calderón.
- IEEM/DPP/00167/2021 a Gabriel Cruz Malpica.
- IEEM/DPP/00171/2021 a César Alejandro Guerrero García.

Tales requerimientos fueron contestados por la ciudadana y los ciudadanos referidos el veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, los cuales fueron presentados dentro del plazo otorgado para tal efecto, por ello, se analizó la documentación que fue presentada a fin de subsanar las omisiones detectadas.

Del estudio a los Dictámenes se advierte que cada uno contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta presentada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, los Dictámenes determinaron la procedencia de los EMI presentados, por medio de los cuales pretenden postularse como

candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales en el Estado de México conforme a los Resolutivos Primeros de cada Dictamen, en los siguientes términos:

- Jacqueline Corvera Mondragón, por el ayuntamiento de Tecámac.
- Oswaldo Gómez González, por el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
- Ignacio Andrade Calderón, por el ayuntamiento de Cuautitlán.
- Gabriel Cruz Malpica, por el ayuntamiento de Atlacomulco.
- Rogelio Iván Torres Roa, por el ayuntamiento de Nicolás Romero.
- César Alejandro Guerrero García, por el ayuntamiento de Coacalco.

En consecuencia, este Consejo General hace suyos los Dictámenes y con base en las consideraciones contenidas en los mismos, tiene por presentados los EMI de Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García.

Por lo tanto, la ciudadana y los ciudadanos referidos en el párrafo anterior y quienes integran sus respectivas planillas, adquieren la calidad de aspirantes a candidata y candidatos independientes por los ayuntamientos aludidos, en esa virtud, resulta procedente que se les expidan las constancias que las y los acreditan como tales.

Cabe precisar que, a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, la ciudadana y los ciudadanos mencionados, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contarán con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la actividad 35 del Calendario se determinó que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía comprendería del veinticuatro de enero al veintidós de febrero del año en curso; sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 97, párrafo segundo, del CEEM, se podrán realizar ajustes a los tiempos establecidos en el mismo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de

la ciudadanía se ciñan a lo establecido en las fracciones del dispositivo legal en comento.

Del plazo y del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:

a) Del plazo de obtención de apoyo de la ciudadanía

En términos del artículo 96 del CEEM, que establece que a partir del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, podrán dentro del plazo de treinta días naturales, captar el apoyo de la ciudadanía respectivo, atendiendo a los artículos 97, fracción III del CEEM, así como 14 y 15 fracción III del Reglamento, plazo que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

b) Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se señala en el artículo 13 del Reglamento, el IEEM para estar en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE, se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en el artículo 101 del CEEM, que establece que el apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con el corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (treinta y uno de diciembre de dos mil veinte); se proporcionara por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 Municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para que este OPL, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP, mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la UIE, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a los municipios de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, Estado de México. El estadístico dividido por sección de dichos municipios fue entregado a la DPP el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en consecuencia:

- Jacqueline Corvera Mondragón **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 10, 233 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a

la mitad de las secciones electorales del municipio de Tecámac.

- Oswaldo Gómez González **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 12,470 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- Ignacio Andrade Calderón **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 2,939 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Cuautitlán.
- Gabriel Cruz Malpica **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 2,350 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Atlacomulco.
- Rogelio Iván Torres Roa **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 8,846 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Nicolás Romero.
- César Alejandro Guerrero García **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 6,773 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Coacalco.

Para los efectos anteriores se ordena a la DPP, entregue a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García una impresión de los estadísticos de las Listas Nominales de los municipios de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, dividida por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte remitido por la UIE.

Segundo supuesto

Del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se le anexó, la DPP el veinticuatro de enero del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021 a Marco

Antonio Mondragón Blando para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El Dictamen refiere que no obstante que Marco Antonio Mondragón Blando quedó plenamente notificado del requerimiento, pues remitió el acuse del oficio IEEM/DPP/0169/2021, mediante el cual se le hizo el requerimiento, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de enero del año en curso, la Oficialía de Partes no recibió escrito alguno signado por el ciudadano con el que pretendiera subsanar las omisiones e inconsistencias señaladas por la DPP.

El requerimiento fue realizado con el apercibimiento de que, de no ser subsanadas las inconsistencias en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Del estudio al Dictamen se advierte que contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta presentada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, el Dictamen determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021 toda vez que no se subsanaron la totalidad de las omisiones notificadas en el mismo, ni se presentaron las documentales faltantes, en consecuencia, se resolvió la improcedencia del EMI presentado por Marco Antonio Mondragón Blando, a través del cual pretende ser registrado como aspirante a candidato independiente para presidente municipal por el

ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, conforme a lo precisado en el Punto Primero del Dictamen.

En consecuencia, este Consejo General hace suyo el Dictamen y con base en el mismo tiene por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando, haciéndose de manifiesto que contó con la posibilidad real y material de subsanar las omisiones detectadas por la DPP, en atención al contenido del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por presentados los EMI y por tanto adquieren la calidad de aspirantes a candidata y candidatos independientes, para presidencias municipales, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme a los Dictámenes que se adjuntan al presente como anexos, los siguientes ciudadanos:

- a) Jacqueline Corvera Mondragón, por el municipio de Tecámac, Estado de México.
- b) Oswaldo Gómez González por el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- c) Ignacio Andrade Calderón por el municipio de Cuautitlán, Estado de México.
- d) Gabriel Cruz Malpica por el municipio de Atlacomulco, Estado de México.
- e) Rogelio Iván Torres Roa por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
- f) César Alejandro Guerrero García por el municipio de Coacalco, Estado de México.

Les será notificado a tales aspirantes la cantidad de apoyos mínimos requeridos por los municipios que les correspondan; dichas cantidades serán publicadas en la página electrónica del IEEM, conforme a lo establecido en el apartado "Porcentaje

del apoyo ciudadano requerido. b) Integrantes de Ayuntamientos” de la Base Sexta de la Convocatoria.

- SEGUNDO.** Expídase la constancia de acreditación como aspirantes a candidatos independientes a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García.
- TERCERO.** A partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contará con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.
- CUARTO.** Remítase el presente acuerdo a la DPP. Se le instruye para que envíe a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, mediante correo electrónico, las constancias referidas en el punto segundo y este instrumento; publique este acuerdo, los Dictámenes que correspondan y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM y una vez realizados tales actos, informe a la SE.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de la DO el presente acuerdo, a efecto de que las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Municipales de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, respectivamente, del IEEM, publiquen en sus estrados este acuerdo, así como una copia de la constancia expedida que corresponda en favor de Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, según sea el caso.
- SEXTO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva

en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se tiene por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando, con base a las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme al Dictamen que se adjunta al presente acuerdo como Anexo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la DPP el presente acuerdo, para que remita el presente acuerdo a Marco Antonio Mondragón Blando mediante correo electrónico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM, en cumplimiento al artículo 97, párrafo segundo, del CEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO GABRIEL CRUZ MALPICA QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.





- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos

electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria, respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta y un minutos, el C. Gabriel Cruz Malpica presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00167/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, se le requirió al C. Gabriel Cruz Malpica, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, el C. Gabriel Cruz Malpica, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;

4/ 29

y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que



el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, *el C. Gabriel Cruz Malpica*, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello, la Base Cuarta de la misma, indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Gabriel Cruz Malpica, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes del IEEM; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo



electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado en el artículo 9 del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, se advierte la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa, en su caso será la Unidad Técnica de Fiscalización, en su caso realizará los requerimientos correspondientes.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el artículo 9, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.



3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que derivado de la revisión de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso, de las credenciales para votar con fotografía, de quienes integran la planilla, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; no se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar referidas en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Asimismo, el solicitante adjunto al EMI copias simples de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla; de dicha documentación esta DPP advirtió que los datos corresponden a los nombres completos, sexo y lugar de nacimiento con los datos descritos en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado en los artículos 95 del CEEM, 11 fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.



4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM estipula, entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano interesado deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación Civil, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos con la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó a la escritura número 16,157 (dieciséis mil ciento cincuenta y siete) presentada por el C. Gabriel Cruz Malpica, se desprende lo siguiente:

- Al nombre de la Asociación Civil siguen las siglas A.C.
- El nombre de la Asociación Civil no se asemeja a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; además no contiene expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El domicilio de la Asociación Civil se encuentra descrito de manera completa y corresponde al Estado de México.
- Se advierte que corresponde al Anexo 3 de la Convocatoria, es decir al modelo único de estatutos, se hace mención que se incluye un apartado de transitorios, los cuales a consideración de esta DPP no contradicen lo señalado en el modelo único de estatutos.
- El documento se encuentra protocolizado por un Notario Público del Estado de México.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por el Titular de la Notaría número 78, con residencia en Lerma de Villada, Estado de México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:



Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes; ...

(Énfasis propio)

En ese sentido, la copia cotejada del Acta Constitutiva presentada por el C. Gabriel Cruz Malpica, junto con el EMI, tiene valor jurídico en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM, 11 fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la Asociación Civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se desprende una Constancia de Situación Fiscal de la que se advierte la inscripción al Registro

Federal de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, donde se aprecia el nombre de la Asociación Civil “GABRIEL MALPICA INDEPENDIENTE” A.C.; el régimen fiscal “Personas Morales con fines no lucrativos”; y, en el apartado de Actividades Económicas “Asociales y organizaciones políticas”, lo cual resulta acorde con el régimen señalado.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 5 del CEEM, 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que, con la documentación probatoria que se presente con el EMI, se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un anexo de datos generales correspondiente a un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil GABRIEL MALPICA INDEPENDIENTE ASOCIACIÓN CIVIL., con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.



Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM, 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que, la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

El solicitante acompañó a su EMI de catorce constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a favor de las y los integrantes de la planilla, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; sin embargo, de la verificación que realizó esta DPP se observó que, de la constancia de residencia expedida a favor del C. Gabriel Cruz Malpica, el domicilio descrito no corresponde de manera íntegra al que se asentó en el EMI y en la credencial para votar que se adjuntó en copia simple; y de la constancia expedida de quien se ostenta como síndico suplente, se advirtió que se expide a favor de Nombre de particular (sic), nombre que no coincide con el descrito en el Acta Constitutiva y la credencial para votar.

En ese sentido, mediante oficio IEEM/DPP/00167/2021, notificado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, requirió al C. Gabriel Cruz Malpica, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el original de las constancias de residencia, emitidas por la autoridad competente, con datos correctos.

ELIMINADO: Nombre de particular:

De conformidad con Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. y del Acuerdo No. IEEM/CT/60/2021.

El Nombre de particular, es un dato personal, toda vez que hace identificable y ubicable a su titular.

15/ 29



9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada junto con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el

escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por esta DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, mismo que se encuentra debidamente firmado; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada junto con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

17/ 29



1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; sin embargo, se observó que la firma de la C. Kelli Amairany Hernández Osorno, no es coincidente con la plasmada en la credencial para votar que se adjuntó al EMI en copia simple.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00167/2021, notificado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara nuevamente el anexo de mérito debidamente requisitado, con firmas autógrafas, las cuales deberán ser coincidentes con las credenciales para votar.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por esta DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, el cual está debidamente firmado por el solicitante, cuya firma es coincidente con la de la credencial para votar que de igual manera adjunto en copia simple al EMI.





En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso y en medio digital, el cual cumple con las características previamente señaladas; cabe señalar que el formato digital fue presentado en formato PNG y no rebasa los 512 KB.

Por lo anterior, se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como, a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, así como, por la Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria, la DPP en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEM/DPP/00167/2021, notificó a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Gabriel Cruz Malpica en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP ese mismo día a las veintitrés horas con veintiséis minutos.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00167/2021, a las veintitrés horas con veintiséis minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno¹, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/00167/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, debería subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico las siguientes:

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)

- I. Presentar el original de las Constancias de Residencia expedidas por la autoridad competente a favor de los ciudadanos señalados, cuyos domicilios deberá corresponder de manera íntegra a los asentados en el EMI y en las credenciales para votar que se adjuntaron en copia simple.
- II. Presentar el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad (versión ayuntamientos) debidamente requisitado, con firmas autógrafas, las cuales deberán ser coincidentes con las credenciales para votar.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Gabriel Cruz Malpica, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/00167/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, esta DPP recibió de la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por el C. Gabriel Cruz Malpica, que consta de una foja útil, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/00167/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Dos Constancias de Residencia originales expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Atlacomulco, a favor de los C.C. Gabriel Cruz Malpica y Kelli Amairany Hernández Osorno.
- 2) Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad (versión ayuntamientos) firmada por las y los integrantes de la planilla.

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veintitrés horas con veintiséis minutos del veinticuatro de enero del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00167/2021, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que, al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiéndolo siguiente:

A. De las Constancias de Residencia

El interesado acompaña al escrito de subsanación, dos Constancias de Residencia originales emitidas en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Atlacomulco, Estado de México; de la revisión que realiza esta DPP se desprende que el domicilio asentado en la constancia expedida a favor del C. Gabriel Cruz Malpica, corresponde de manera íntegra al que se observó en el EMI y en la credencial para votar que se adjuntó en copia simple; por otra parte, se advierte la constancia expedida a favor de la C. Kelli Amairany Hernández Osorno, quien se ostenta como síndico suplente, nombre correcto que coincide con el asentado en el Acta Constitutiva y en la credencial para votar que se adjuntó en copia simple al EMI.

Conforme a lo anteriormente vertido, se tiene por cumplido el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De la Manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 7).

De la revisión realizada por esta DPP a la documentación que se acompañó al escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad (versión ayuntamientos) la cual se requisita de forma completa, con los datos correctos y debidamente firmada por las y los integrantes de la planilla.

En ese sentido, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 120, fracción II, inciso g), del CEEM, 9 y 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Gabriel Cruz Malpica, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del CEEM y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que, el IEEM se encontrara en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente para obtener



el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que, cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del CEEM, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a esta DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo del 3% de la Lista Nominal de

26/ 29

Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Atlacomulco, asimismo, el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Gabriel Cruz Malpica, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 2,350 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Atlacomulco.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Atlacomulco, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020, remitido por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Gabriel Cruz Malpica, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Atlacomulco, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como, la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Gabriel Cruz Malpica dragón, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

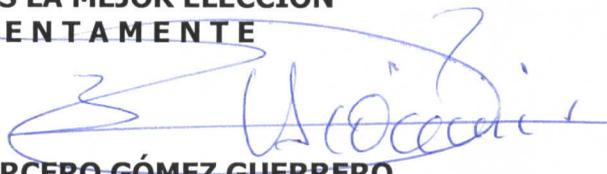
TERCERO. A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Gabriel Cruz Malpica, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 97, fracción III, del CEEM, 14 y 15, fracción III, del Reglamento; que, en el caso en concreto, comprenderá del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Gabriel Cruz Malpica deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Atlacomulco, con corte al treinta y uno de diciembre

del año previo al de la elección, lo que corresponde 2,350; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**



**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO MONDRAGÓN BLANDO QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.



- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre

de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintidós de enero de dos mil veintiuno a las trece horas con veinticinco minutos, el C. Marco Antonio Mondragón Blando presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a las veintidós horas con un minuto, se le requirió al C. Marco Antonio Mondragón Blando, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los

Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la "Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura

independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. Marco Antonio Mondragón Blando, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintidós de enero de 2021, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma; indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Marco Antonio Mondragón Blando, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el

mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), se advirtió que éste fue presentado con datos faltantes, ya que se omitió señalar clave de elector de quien aspira a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario; además de los números telefónicos de contacto de quien señala como Representante Legal y Encargada de los Recursos Financieros de la Asociación Civil, y señalar el correo electrónico para recibir notificaciones en el formato correcto.

Aunado a ello, el domicilio señalado en el EMI no corresponde al que se describe en la credencial para votar y la constancia de residencia, expedida a favor del C. Marco Antonio Mondragón Blando.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; sin embargo, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, no se advirtió la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR; en ese sentido será la autoridad competente quien realice, en su caso, el requerimiento correspondiente.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula

o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

Sin embargo, derivado de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las credenciales para votar presentadas en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se observó que la credencial para votar de Ximena Sharim García González (Sindico Suplente), no se encuentra vigente.

Por lo que respecta a las copias simples de las actas de nacimiento de las y los integrantes de la planilla, éstas no fueron presentadas con el EMI.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 27,434 (veintisiete mil cuatrocientos treinta y cuatro), emitido por la

Notaría Pública número 147, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "POR UN ATIZAPÁN PRÓSPERO Y SEGURO"; es importante señalar que su contenido contempla el modelo único de estatutos; sin embargo al cotejar la integración de la planilla, descrito en dicho Instrumento Notarial, se advirtió que el nombre de quien aspira al cargo de Cuarto Regidor Propietario, no coincide con el nombre que se observa en la credencial para votar presentada en copia simple.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, no se advirtió documento alguno que acredite la inscripción de la Asociación Civil "POR UN ATIZAPÁN PRÓSPERO Y SEGURO" en el Servicio de Administración Tributaria.



Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, no se advirtió la caratula bancaria o diverso documento que acreditara la apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "POR UN ATIZAPÁN PRÓSPERO Y SEGURO".

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI; se advirtieron el original de catorce constancias de vecindad, las cuales corresponde a las y los integrantes de la planilla; sin embargo, las que corresponden a quienes ostentan los siguientes cargos: Presidente Municipal Propietario, Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Quinto Regidor Propietario, el domicilio descrito en dichas constancias no corresponde de manera integral al señalado por las credenciales para votar de los ciudadanos que aspiran a los cargos mencionados.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0166/2020 notificado en fecha veinticuatro de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido

condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; sin embargo, se observó una tachadura y una leyenda sobre la corrección del nombre de quien se señala como aspirante a la candidatura independiente a la Cuarta Regiduría en carácter de Propietario.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0166/2020 notificado en fecha veinticuatro de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.



- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, debidamente requisitado y con autógrafa.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.

- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso y en medio digital, éste último fue presentado con las características técnicas que se describen en la Convocatoria.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinticuatro de enero de 2021 mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021, notificó a las veintidós horas con un minuto, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Marco Antonio Mondragón Blando en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de enero del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0169/2021, a las catorce horas con



cincuenta y tres minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno¹, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

Cabe precisar que en el correo electrónico por medio del cual el interesado remite el acuse de recibo correspondiente, se advierte la leyenda “Acuso de Recibido el oficio IEEM/DPP/0169/2021. Marco Antonio Mondragón Blando, 24/01/21, 10:02 PM” y debajo una firma que coincide con la que se observa en la credencial para votar.

Bajo esa tesitura, en el oficio IEEM/DPP/0169/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. Presentar EMI con datos correctos y completos.
- II. Copia simple de la credencial para votar vigente de quien aspira al cargo de Sindica Suplente.
- III. Copias simples de las Actas de Nacimiento de las y los integrantes de la planilla.
- IV. Acta Constitutiva con datos correctos respecto del nombre de quien aspira a la Cuarta Regiduría Propietaria.
- V. Documento que acredite la inscripción de la Asociación Civil al Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)

- VII. Constancias de residencia, expedidas por la autoridad competente a favor de quienes ostentan el cargo de Primer Regidor Propietario y Suplente y Quinto Regidor Propietario.
- VIII. Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad sin tachaduras ni enmendaduras.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP se comunicó vía telefónica con el C. Marco Antonio Mondragón Blando, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/0169/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con dos minutos y el ciudadano remitió el acuse de recibo el veinticinco del mismo mes y año a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Se señala que el plazo de las cuarenta y ocho horas referido en el oficio de requerimiento IEEM/DPP/0169/2021, en términos del artículo 12, fracción IV, del



Reglamento, feneció el veintisiete de enero de 2021, toda vez que si bien es cierto el oficio de requerimiento se notificó el veinticuatro de enero de 2021 a las veintidós horas con cuatro minutos, el C. Marco Antonio Mondragón Blando, remitió el acuse de recibo de dicho oficio a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veinticinco de enero del año en curso.

Sin embargo, la Oficialía de Partes de este Instituto no recibió escrito alguno signado por el C. Marco Antonio Mondragón Blando, con el que pretendiera subsanar las omisiones y/o inconsistencias señaladas por esta DPP en el oficio IEEM/DPP/0169/2021.

En ese orden de ideas, conforme al oficio IEEM/DPP/0169/2021, así como al artículo 12 fracción VI del Reglamento, que establece que los Escritos de Manifestación de Intención que, conteniendo errores u omisiones, no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.

Se hace efectivo el apercibimiento expuesto en el oficio mencionado y se tiene por no presentado el Escrito de Manifestación de Intención presentado por el C. Marco Antonio Mondragón Blando.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

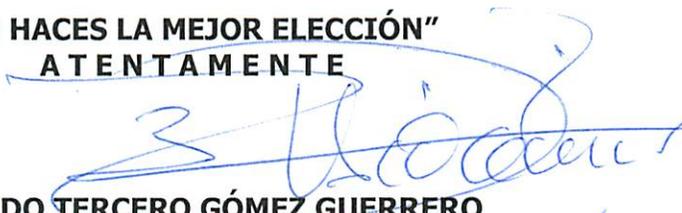
RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0169/2020, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, inciso b), último párrafo de la Convocatoria, respetando el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 12, fracción IV del Reglamento, sin que se subsanaran las omisiones notificadas, ni se presentaran documentación alguna.

SEGUNDO: Se determina la improcedencia del escrito de manifestación de intención presentado por el C. Marco Antonio Mondragón Blando, por medio del cual expresa su postulación a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, atento al Considerando Séptimo del presente Dictamen.

TERCERO: Remítase a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO CÉSAR ALEJANDRO GUERRERO GARCÍA QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintidós de enero de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y ocho minutos, el C. César Alejandro Guerrero García presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Coacalco, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00171/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a las veintiún horas con catorce minutos, se le requirió al C. César Alejandro Guerrero García, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta y un minutos el C. César Alejandro Guerrero García, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;

4/ 30

y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que

el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. César Alejandro Guerrero García, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma; indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. César Alejandro Guerrero García, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la Convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo



electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, se apreció que el domicilio que se refirió en el EMI y en la constancia de residencia o vecindad de la candidatura a Presidencia Municipal (propietario), no coincidían con el que se vislumbra en la credencial para votar; así mismo el número que refiere en la sección de Distrito, no correspondía al Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00171/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; sin embargo, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, no se advirtió la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de

registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR; en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento respectivo.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, se advirtió que en todos los casos los datos correspondientes al nombre completo y sexo coinciden con los señalados en las credenciales para votar presentadas.



Por lo anterior, se tiene por satisfecho el cumplimiento al artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.

- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 14, 763 (catorce mil setecientos sesenta y tres), emitido por la Notaría Pública número 47, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "CIUDADANOS COACALQUENCES UNIDOS"; es importante señalar que su contenido no contempló el modelo único de estatutos; toda vez que se detectó que la planilla contenida en dicho documento, no cumplía con el principio de paridad horizontal, toda vez que se presentaron propietarios de género femenino con suplentes de género masculino (síndico suplente, segunda regiduría suplente y cuarta regiduría suplente).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el MUE, en el Capítulo Tercero, denominado "De Los Asociados", en el Artículo Décimo Tercero, se establece que se debe describir la planilla para integrantes de Ayuntamientos.

Por lo cual, se le indicó al interesado que "Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de

género.” (Anexo 3 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2021).

Se hizo saber al ciudadano que para dar cumplimiento al principio de paridad, se debía atender al contenido de los artículos 17, fracción XII, 23, segundo y tercer párrafo del CEEM, los que en concreto establecen que la postulación de candidaturas de ayuntamientos debe estar integrada por 50% hombres y 50% mujeres; no obstante, también se debe cumplir con la directriz consistente en que las “fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”; en el caso de la síndico, segunda y cuarta regiduría, todos suplentes.

De igual forma, se le manifestó que, en caso de realizar alguna sustitución en la integración de la planilla, debería presentar la documentación que acreditara los requisitos de elegibilidad.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00171/2020 notificado en fecha veinticuatro de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera.

Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió un “ACUSE DE RECIBO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES”, a nombre de la Asociación Civil CIUDADANOS COACALQUENCES UNIDOS”

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió la “Carátula del Contrato de Productos y Servicios Múltiples”, a nombre de la Asociación Civil “CIUDADANOS COACALQUENCES UNIDOS, A.C.”, con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.





Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

Derivado de la revisión a las constancias de residencia o vecindad, se vislumbró que las constancias presentadas no otorgaron certeza en cuanto al tiempo de residencia efectiva de ninguna de las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la planilla, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y Base Tercera, fracción VI de la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2020, concerniente a acreditar ser mexiquense con residencia efectiva en el territorio o municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio o municipio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, así mismo se omitió entregar la Constancia de residencia o vecindad del ciudadano Fernando Martínez Raymundo (Segundo Regidor Suplente).

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00171/2021 notificado en fecha veinticuatro de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el

escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, mismo que se encuentra debidamente firmado; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada junto con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

17/ 30

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el Anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI, siendo firmado por los integrantes de la planilla.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos

personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

En el caso, se advirtió el Anexo 8, correspondiente al Aviso de privacidad, el cual se encuentra debidamente requisitado, respecto del número de Escritura Pública del Acta Constitutiva, y el domicilio de la Asociación Civil, datos que fueron cotejados con el Acta Constitutiva presentada con el EMI, los cuales resultaron coincidentes.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó el emblema (en USB); sin embargo, el mismo no cumplía con los requisitos legales y técnicos, ya que tiene un tamaño de 850 KB, cuando lo correcto es de 512 KB, por lo que respetuosamente se sugirió atender a las especificaciones técnicas descritas.

Por lo anterior, mediante el oficio IEEM/DPP/00171/2021, se le sugirió al solicitante atender las especificaciones contenidas en la Base Tercera de la Convocatoria.

SIXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinticuatro de enero de 2021 mediante oficio IEEM/DPP/00171/2021, notificó a las veintiún horas con catorce minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. César Alejandro Guerrero García en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las trece horas con treinta y nueve minutos del día veinticinco de enero del año que transcurre.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00171/2021, a las a las trece horas con treinta y nueve minutos del día veinticinco de enero del año que transcurre¹, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento respectivo.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/00171/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. Presentar EMI con datos correctos respecto al dato del domicilio y distrito.
- II. Presentar constancias de residencia de quienes integren la planilla que incluyan la temporalidad.
- III. Acta Constitutiva en la que se observe el cumplimiento del principio de paridad (suplencia del mismo género que la o el propietario) (Síndico suplente, segunda regiduría suplente y cuarta regiduría suplente).

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)



IV. Se sugirió presentar el emblema en medio digital, con apego a las especificaciones que señala la Base Tercera de la Convocatoria.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. César Alejandro Guerrero García, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/00171/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con catorce minutos, acusando de recibo el veinticinco del mismo mes y año, a las trece horas con treinta y nueve minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta y un minutos, se recibió por la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por César Alejandro Guerrero García, que consta de seis fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/00171/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Constancia de residencia con domicilio completo y correcto del aspirante.
- 2) Constancias de residencia.
- 3) Acta Constitutiva
- 4) Emblema (en USB).

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las trece horas con treinta y nueve minutos del veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00171/2021, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de enero del año en curso, como puede observarse en el acuse de recibo respectivo, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI



Se exhibe una constancia de residencia, donde se observa un domicilio, el cual coincide con el que se indica en la credencial para votar con fotografía, por lo que es el dato que se tiene por certero.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM; 9 del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De las constancias de residencia.

Derivado de la revisión a la documentación presentada con el escrito de subsanación se advirtieron que las constancias de residencias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Coacalco, contienen los años de residencia de las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la planilla

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

C. Del Acta Constitutiva

En el Acta Constitutiva presentado de forma adjunta al EMI, se observó que la integración de la planilla, no cumplía con el principio de paridad horizontal, toda vez que presentó propietarios de género femenino con suplentes de género masculino (síndico suplente, segunda regiduría suplente y cuarta regiduría suplente).

En otras palabras: "Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género." (Anexo 3 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2021).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al principio de paridad, se debe atender al contenido de los artículos 17, fracción XII, 23, segundo y tercer párrafo del CEEM, los que en concreto establecen que la postulación de candidaturas de ayuntamientos debe estar integrada por 50% hombres y 50% mujeres; no obstante, también se debe cumplir con la directriz consistente en que las “fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”; en el caso de la síndico, segunda y cuarta regiduría, todos suplentes.

En el requerimiento, se indicó que, en caso de realizar alguna sustitución en la integración de la planilla, deberá presentar la documentación que acredite los requisitos de elegibilidad.

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el C. César Alejandro Guerrero García en su escrito de subsanación, se advirtió que presenta el Instrumento 14,763 en el cual se aprecia el modelo único de estatutos y que contiene la planilla completa, en la cual se observa que cumple con el principio de paridad.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por la Titular de la Notaría número 59, con residencia en el Estado de México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

(Énfasis propio).

25/ 30



En ese sentido la copia cotejada del Acta Constitutiva presentada por el C. César Alejandro Guerrero García en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

D. Del emblema

Con el escrito de subsanación, fue presentado en medio digital el emblema respectivo, el cual cumple con las características señaladas en la Convocatoria, es decir:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. César Alejandro Guerrero García, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontraba en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores,

27/ 30



correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Coacalco, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. César Alejandro Guerrero García, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 6,773 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Coacalco.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Coacalco, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. César Alejandro Guerrero García, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Coacalco, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.



SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. César Alejandro Guerrero García, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Coacalco, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. César Alejandro Guerrero García, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III, del CEEM; 14 y 15, fracción III, del Reglamento, que en el caso en concreto comprenderá del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. César Alejandro Guerrero García, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Coacalco, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 6,773; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO OSWALDO GÓMEZ GONZÁLEZ QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” *Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional* comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.



- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la

facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio

constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno a las nueve horas con treinta y dos minutos, el C. Oswaldo Gómez González presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00165/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, se le requirió al C. Oswaldo Gómez González, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con dieciocho minutos el C. Oswaldo Gómez González, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III de

4/ 38

la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para la ciudadanía que haya presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el período para

recabar el apoyo ciudadano; tanto la Convocatoria como el Calendario señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el C. Oswaldo Gómez González, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9 y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la Oficialía de Partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello, la Base Cuarta de la misma indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Oswaldo Gómez González, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero del CEEM, así como el artículo 9 del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo

electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, se apreció que el domicilio que señala, no coincidía con el que se vislumbró en la credencial para votar, por lo que, no se tuvo certeza del domicilio señalado.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9 del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, se advierte la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa, por lo anterior se tienen por presentados dichos documentos, en su caso la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento que corresponda.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, de quien ejerza la representación legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de quienes integran la planilla, de quien ejerce la Representación Legal y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles; sin embargo, al verificar la vigencia de las mismas en la página oficial del INE, visible en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en lo que respecta a las credenciales para votar de las CC. Marisol Pacheco Luevanos e Itzetzl (Séptima Regidora Suplente) Monserrat Mandujano Ortega (Séptima Regidora Propietaria), se observó la siguiente leyenda "No se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados verifica que no tienes un trámite posterior"; aunado a lo anterior, derivado de la revisión en la liga electrónica ya mencionada, respecto de las credenciales se observó lo siguiente:

- Anayantzyn Téllez Morlan (Síndica Suplente): "Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593.

- Lucio Lozano Sánchez (Primer Regidor Propietario): “Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593.
- Daysi Lozano Martínez (Segundo Regidor Suplente): “Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593.
- Anabel Lozada Hernández (Quinto regidor suplente): “Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, estas no se adjuntaron a la documentación presentada con el EMI.

En razón de lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95 del CEEM estipula, entre otras cosas, que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en

original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

En el Reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 27,504 (veintisiete mil quinientos cuatro), emitido por la Notaría Pública número 147, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "OSWALDO GÓMEZ POR UN PROYECTO CIUDADANO"; se observa que contiene de manera íntegra el modelo único de estatutos.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por el Titular de la Notaría número 147, con residencia en el Estado de

México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

(Énfasis propio).

En ese sentido la copia cotejada de la Acta Constitutiva presentada por el C. Oswaldo Gómez González en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

5. Del RFC

El artículo 95 del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Sin embargo, derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió un “ACUSE ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil “OSWALDO GÓMEZ POR UN PROYECTO CIUDADANO”, cuyo régimen fiscal se observa que es *Personas Morales con Fines no Lucrativos*.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el apartado de Actividades Económicas, refieren “Asociaciones y organizaciones políticas”, lo cual resulta acorde con el Régimen señalado.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM y 11, fracción III del Reglamento, así como, la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera, tanto el artículo 11, fracción IV del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió una carátula de apertura de cuenta

bancaria a nombre de la Asociación Civil “OSWALDO GÓMEZ POR UN PROYECTO CIUDADANO”, con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V del artículo 11 del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico.

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, solo se advirtió una Constancia de Vecindad, emitida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, a favor del C. Oswaldo Gómez González; sin embargo, en la misma se observa un domicilio que de forma íntegra no corresponde al descrito en la credencial para votar presentada en copia simple con el EMI; aunado a ello, se omitió presentar las constancias de vecindad de las y los ciudadanos que integran la planilla a contender.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0165/2020 notificado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el

escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria; debidamente requisitado y con firma autógrafa; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g) del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI, el cual está debidamente firmado por las y los integrantes de la planilla.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos

personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral; el cual está debidamente firmado por el solicitante, cuya firma es coincidente con la de la credencial para votar que de igual manera se adjuntó en copia simple al EMI.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción X del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que con el EMI, de manera opcional se podrá adjuntar el

emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante no acompañó a su EMI, el emblema impreso ni en medio digital; por lo que esta DPP en el oficio de requerimiento se le sugirió la presentación del mismo, ya que dicho emblema será visible en la aplicación móvil; sin que su no presentación altere el estatus del EMI.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021, notificó a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del

20/38

Reglamento) señalado por el C. Oswaldo Gómez González en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las veintitrés horas con siete minutos del mismo día.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0165/2021, a las veintitrés horas con siete minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno¹, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/0165/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. Presentar EMI con datos correctos respecto al dato del domicilio.
- II. Presentar documento que acredite la vigencia de las credenciales para votar de las CC. Marisol Pacheco Luevanos e Itzetl Monserrat Mandujano Ortega; así como acreditar que el domicilio señalado en las credenciales para votar de las CC. Anayantzyn Téllez Morlan, Daysi Lozano Martínez, Anabel Lozada Hernández y el C. Lucio Lozano Sánchez pertenecen al municipio por el que pretende contender.
- III. Presentar las actas de nacimiento de la totalidad de integrantes de la planilla.
- IV. Presentar las constancias de residencia de quienes integran la planilla a contender cuyos domicilios sean coincidentes con el señalado en la credencial para votar que corresponda.

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)



- V. Se sugirió presentar el emblema en medio impreso y digital, con apego a las especificaciones que señala la Base Tercera de la Convocatoria.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento y la Base Cuarta, inciso b), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar que, con fundamento en el artículo 11, fracción V del Reglamento, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Oswaldo Gómez González, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/0165/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo y 12, fracciones III y IV del Reglamento, así como Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, Oficialía de Partes de este Instituto, recibió un escrito signado por el C. Oswaldo Gómez González, que consta de cuatro fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamientos.
- 2) 18 copias fotostáticas de credenciales para votar.

- 3) 18 copias de actas de nacimiento.
- 4) 17 originales de constancias de residencia.
- 5) Una receta médica.
- 6) Una impresión de petición de constancias digitales.
- 7) 1 impresión del emblema.
- 8) Logotipo en medio digital.
- 9) Acuse del oficio IEEM/DPP/0165/2021.

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veintitrés horas con siete minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

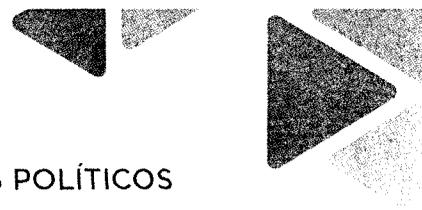
De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0165/2021, a las veintitrés horas con siete minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI

Con el escrito de subsanación se acompañó el Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamiento, el cual está debidamente requisitado, con datos completos y firma

23/ 38



autógrafa; en cuanto al domicilio cuyo dato fue objeto de requerimiento, éste se aprecia completo, el cual resulta coincidente con el señalado en la credencial para votar.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM y 9 del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De las credenciales de las y los integrantes de la planilla.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

De igual modo, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro a una candidatura independiente ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia. El artículo 119 del mismo ordenamiento señala los requisitos para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, entre los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En ese sentido, para poder contender a un cargo de elección popular en el Estado de México, se deben cumplir los requisitos previstos en la normatividad antes referida, como el de acreditar una residencia efectiva en su territorio, en los términos señalados, es decir, que la ciudadanía que pretenda participar en un proceso electoral debe registrarse en el territorio que le corresponde conforme a su domicilio, así como acreditar la residencia por la temporalidad según corresponda.

Por su parte, el artículo 11, fracción I, primer párrafo del Reglamento, refiere que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente, deberá presentar con el EMI, copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una planilla; en congruencia con ello, la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

Como se ha referido, mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021, se le requirió al C. Oswaldo Gómez González que presentara la documentación que acredite la vigencia de las credenciales para votar de las CC. Itzetzl Monserrat Mandujano Ortega y Marisol Pacheco Luevanos; así como acreditar que el domicilio señalado en las credenciales para votar de las CC. Anayantzyn Téllez Morlan, Daysi Lozano Martínez, Anabel Lozada Hernández y el C. Lucio Lozano Sánchez pertenecen al municipio por el que pretenden contender.

De la documentación presentada con el escrito de subsanación, se advirtieron copias simples de las credenciales para votar de quienes integran la planilla, al respecto, al realizar la verificación de la vigencia en la página oficial del INE, visible en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en lo que respecta a las credenciales para votar de las CC. Itzetzl Monserrat Mandujano Ortega y Marisol Pacheco Luevanos, se observó que las mismas se encuentran vigentes; sin embargo, respecto de las siguientes credenciales, persiste la observación en los términos que se señalan:

- Anayantzyn Téllez Morlan (Síndica Suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593”.*
- Lucio Lozano Sánchez (Primer regidor Propietario): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593”.*
- Daysi Lozano Martínez (Segundo Regidor Suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593”.*

- Anabel Lozada Hernández (Quinto regidor suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 0698 y ahora corresponde a la 6593”.*

Al respecto, se observa que las credenciales para votar de las CC. Anayantzyn Téllez Morlan, Daysi Lozano Martínez, Anabel Lozada Hernández y el C. Lucio Lozano Sánchez, no acreditan que el domicilio asentado en la copia de la credencial presentada con el escrito de subsanación pertenezca al municipio por el cual pretenden contender a una candidatura independiente.

Sin embargo, se cuenta con diversos elementos que permiten otorgar certeza respecto al cumplimiento del requisito en comento.

Con relación a lo anterior, el artículo 11, fracción VI, párrafo primero del Reglamento refiere que, con el EMI la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá presentar el original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente, dicho requisito fue retomado en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VI de la Convocatoria.

En ese sentido, con el escrito de subsanación se adjuntaron en original, las constancias de residencia de CC. Anayantzyn Téllez Morlan, Anabel Lozada Hernández y el C. Lucio Lozano Sánchez, las cuales fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es decir, por la autoridad competente para emitir dicho documento; asimismo, las constancias señalan en cada caso, una temporalidad suficiente que acredite el requisito de residencia conforme a la normativa aplicable.

Respecto a la C. Daysi Lozano Martínez, se advirtió el documento original de la constancia respectiva, expedida a su nombre por la autoridad competente; sin embargo, no se refirió el tiempo que ha residido en el domicilio que se señala, el

cual, es coincidente con la información que se observa en la copia simple de la credencial de elector que se acompañó al escrito de subsanación, emitida también a su nombre.

En mérito de lo anterior, y en apego a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso el derecho a ser votado de manera independiente.

Aunado a lo anterior, el principio de progresividad refiere que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

(Énfasis propio)

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

En ese sentido, este Instituto tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias con la finalidad que se dé un efectivo respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho político electoral a ser votado de manera independiente, se ponderará el otorgamiento de la calidad de aspirante a una candidatura independiente sobre la aclaración de la sección electoral del domicilio señalado en la credencial para votar con fotografía.

En atención a lo anterior, el requisito establecido tanto en el Reglamento como la Convocatoria concerniente a la presentación de la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, debe ser verificado por esta autoridad con los medios que cuenta y aquellos que el propio ciudadano o ciudadana aporte en la presentación de su EMI.

En ese sentido, respecto a la vigencia de las credenciales para votar, esta autoridad verificó los datos contenidos en la página oficial del INE, visible en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> dando como resultado que las mismas se encuentran vigentes; por lo tanto, dicho requisito se encuentra cumplido.

Ahora bien, con relación a la acreditación de que el domicilio señalado en las credenciales pertenezcan al municipio por el que se pretende contender, se realizó la revisión del domicilio que se contiene en las constancias de residencia proporcionadas con el escrito de subsanación y son coincidentes con los que aparecen en las credenciales; asimismo, se colma el requisito, toda vez que las mismas constancias fueron expedidas por la autoridad competente para dicho acto,

es decir, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ayuntamiento por el que se solicita obtener la calidad correspondiente para el proceso de selección a una candidatura independiente.

En esa tesitura, de los medios de prueba aportados por el interesado, se tienen indicios de que, además de que las credenciales para votar que se requirieron mediante oficio IEEM/DPP/0165/2021, se encuentran vigentes, quienes integran la planilla tienen su domicilio en el municipio de Cuautitlán Izcalli y que han residido en el mismo durante el plazo requerido por la ley.

Cabe señalar que, con relación a la copia simple de la credencial para votar presentada a nombre de la C. Daisy Lozano Martínez, se puede apreciar que el año de emisión de dicho documento es 2014, y toda vez que, del resultado de la verificación en la liga electrónica referida, al día de la fecha, la misma se encuentra vigente y, por lo tanto, los datos ahí asentados también; asimismo, dichos datos son coincidentes con la constancia de residencia presentada en original con el escrito de subsanación, la cual, como ya se dijo, fue expedida por la autoridad competente en el territorio por el cual se pretende contender.

Por lo tanto, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 11, fracción I, párrafo primero del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

C. De las actas de nacimiento de quienes integran la planilla

Como se ha indicado, se requirió al interesado que presentara las actas de nacimiento de la totalidad de integrantes de la planilla; al respecto, de la revisión a la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación, se advierten dieciocho actas de nacimiento que corresponden a las y los integrantes de la planilla.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la fracción I, párrafo segundo de la Base Tercera de la Convocatoria.

D. De las constancias de residencia.

En concordancia con lo que se ha referido, a través del oficio IEEM/DPP/0165/2021, se requirió al interesado para que presentara las constancias de residencia de la totalidad de quienes integran la planilla, mismas que deberán contener los años de residencia en el domicilio que se señale; al respecto, derivado de la revisión a la documentación presentada con el escrito de subsanación se advirtieron las constancias de residencias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a favor de quienes integran la planilla que pretende contener bajo la figura de candidatura independiente en dicho municipio; sin embargo, no se presentó la correspondiente a la C. Georgina Flores Suaste.

Al respecto, de la revisión a la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación se advierten dos documentos concernientes a lo siguiente:

- Indicaciones médicas por expedido a nombre de la referida C. Georgina Flores Suaste, por el [Nombre de particular] Médico Cirujano, con número de cédula profesional [Cédula] de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, y
- Solicitud de constancia de vecindad a nombre de la C. Georgina Flores Suaste, denominado: "FORMATO DE PETICIÓN DE CONSTANCIAS DIGITALES", dirigido al Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En relación con lo anterior, de lo vertido por el interesado en el escrito de subsanación, manifiesta que se "*omite la constancia de vecindad, la cual, se tramitó*

ELIMINADO: Nombre de particular e Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable (cédula profesional):

De conformidad con Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y del Acuerdo No. IEEM/CT/60/2021.

El Nombre de particular e Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable (cédula profesional), son datos personales, toda vez que hacen identificable y ubicable a su titular.

30/ 38

en línea; sin embargo, en virtud que se encuentra diagnosticada y en tratamiento médico (se anexa receta médica de la suscrita), no le fue posible presentarse ...”.

Respecto a la C. Daysi Lozano Martínez, se advirtió el documento original de la constancia respectiva, expedida a su nombre por la autoridad competente; sin embargo, no se refirió el tiempo que ha residido en el domicilio que se señala.

En ese sentido, si bien es cierto que la constancia de residencia exigida por el Reglamento y la Convocatoria de la C. Georgina Flores Suaste no fue presentada con el escrito de subsanación y la de la C. Daysi Lozano Martínez, no especifica la temporalidad, también lo es que, en apego a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso el derecho a ser votado de manera independiente.

Aunado a lo anterior, el principio de progresividad refiere que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las

autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

(Énfasis propio)

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

En ese sentido, este Instituto tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias con la finalidad que se dé un efectivo respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Asimismo, dada la situación actual que se vive a nivel mundial, en razón de la declaración como pandemia por el brote del COVID-19, el once de marzo de dos mil veinte por la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas; así como el acuerdo que modifica el diverso por el que se fortalecen las medidas preventivas y de seguridad para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus (COVID-19), en el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, se ordenó la suspensión temporal de todas las actividades no esenciales a partir del diecinueve de diciembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021; no pasa desapercibido para esta autoridad dicha situación, toda vez que también es obligación de esta autoridad observar las disposiciones de las autoridades competentes relativas a la protección a la salud, así como la implementación de medidas necesarias para mitigar el contagio causado por el virus.

Por lo anterior, y dado que el artículo 95 del CEEM, no establece como obligatoria la presentación del original de la constancia de residencia, y con el ánimo de salvaguardar el derecho político electoral a ser votado de manera independiente, se ponderará el otorgamiento de la calidad de aspirante a una candidatura independiente sobre la presentación de la constancia de residencia.

No obstante, y toda vez que tanto el Reglamento como la Convocatoria establecen el requisito de la presentación de la constancia de residencia, dicho requisito debe ser verificado por esta autoridad con los medios que cuenta y aquellos que el propio ciudadano o ciudadana aporte en la presentación de su EMI.

Por lo anterior, esta autoridad verificó los datos contenidos en la copia simple de la credencial para votar a nombre de la C. Georgina Flores Suaste, donde se advirtió que el domicilio está contenido dentro del municipio por el cual se pretende contender. Cabe señalar que, derivado de la verificación de los datos proporcionados en la copia simple de la credencial para votar en la liga electrónica mencionada, se advierte, como se dijo en el apartado respectivo, que dicha documental se encuentra vigente; asimismo, que la misma fue emitida en dos mil quince, por lo que se cumple el requisito de la temporalidad establecido en la legislación aplicable.

En esa tesitura, de los medios de prueba aportados por el interesado, se tienen indicios de que la C. Georgina Flores Suaste, además de que tiene su domicilio en el municipio de Cuautitlán Izcalli, ha residido en el mismo durante el plazo requerido por la ley, lo cual se robustece con la manifestación bajo protesta de decir verdad ante una autoridad pública por medio del cual realizó la gestión correspondiente para que se le expidiera la respectiva constancia de residencia.

Ahora bien, con relación a la constancia de residencia de la C. Daysi Lozano Martínez, se advirtió que los datos señalados en dicha documental son coincidentes

con los que se observan en la copia simple de la credencial para votar, la cual, derivado de la revisión correspondiente, se encuentra vigente; asimismo, la fecha de emisión señalada en la credencial para votar es dos mil catorce. Por lo tanto, se cuenta con la evidencia de que el domicilio señalado en la constancia de residencia se encuentra dentro del municipio por el cual se pretende contender, así como que se cuenta con una temporalidad de residencia que cumple con lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

No obstante, la documentación correspondiente, debe ser presentada en la etapa de solicitud de registro en los términos que se indiquen en la normatividad aplicable (Acuerdo IEEM/CG/27/2021).

E. Del emblema

Con el escrito de subsanación, fue presentado en medio digital el emblema de la Asociación Civil "OSWALDO GÓMEZ POR UN PROYECTO CIUDADANO", el cual cumple con las características señaladas en la Convocatoria, es decir:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Oswaldo Gómez González, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código, así como 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirar a una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontrara en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para

obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE que se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionara por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de

36/ 38

Cuautitlán Izcalli, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Oswaldo Gómez González, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 12,470 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Cuautitlán Izcalli, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Oswaldo Gómez González, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la



Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Oswaldo Gómez González, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Oswaldo Gómez González, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del CEEM; 14 y 15, fracción III del Reglamento, que en el caso en concreto comprenderá del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Oswaldo Gómez González, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Cuautitlán Izcalli, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 12,470; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO IGNACIO ANDRADE CALDERÓN QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.



- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos

electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y ocho minutos, el C. Ignacio Andrade Calderón presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Cuautitlán, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0166/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinticuatro de enero del año en curso, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, se le requirió al C. Ignacio Andrade Calderón, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y dos minutos el C. Ignacio Andrade Calderón, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;

4/ 29

y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que



el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. Ignacio Andrade Calderón, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintiuno de enero de 2021, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma; indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Ignacio Andrade Calderón, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo



electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, se observó que el nombre quien aspira a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario coincide con el nombre del representante legal de la Asociación Civil, lo cual resulta contradictorio con lo establecido por artículo 95 del CEEM, por el que se establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán constituir una asociación civil, persona jurídica colectiva que deberá estar integrada con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de recursos de la candidatura de este.

Aunado a ello, se advirtió que, en el EMI, en el apartado del registro de datos personales del aspirante a candidato independiente, concerniente a describir el número de Distrito al cual pertenece su domicilio, el dato que se observó erróneo, toda vez que, de acuerdo con el Marco Seccional Electoral en el Estado de México del 2018, que se ubica en la página oficial de este Instituto, correcto es el Distrito número 19 correspondiente a Santa María Tultepec.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0166/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR*

implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; sin embargo, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, no se advirtió la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR; en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento que corresponda.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso

de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, de la representación legal y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes; sin embargo; se omitió presentar las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0166/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva

constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 49,273 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres), emitido por la Notaría Pública número 62, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "NACHO ANDRADE CUAUTITLÁN"; es importante señalar que su contenido contempla el modelo único de estatutos.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por el Titular de la Notaría número 62, con residencia en el Estado de México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrará por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

(Énfasis propio).

En ese sentido la copia cotejada de la Acta Constitutiva presentada por el C. Ignacio Andrade Calderón en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió una "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL", a nombre de la Asociación Civil NACHO ANDRADE CUAUTITLÁN; cuya Actividad Económica se señala "Asociaciones y organizaciones

políticas”, y su régimen se observa “Personas morales con Fines No Lucrativos”; es decir que se acreditó que dicha Asociación Civil, se encuentra inscrita en el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió una carátula de contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil NACHO ANDRADE CUAUTILÁN, con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.





7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia

efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI; se advirtieron el original de las constancias de residencia de la totalidad de quienes integran la planilla; sin embargo, las que corresponden a quienes ostentan el cargo a la Primera Regiduría Propietario y Suplente, así como la Cuarta Regiduría Suplente, no señalaban el tiempo que ha residido en el municipio por el que se pretende contender a una candidatura independiente.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0166/2020 notificado en fecha veinticuatro de enero de 2021, requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los

ingresos y egresos de la cuenta bancaria; el cual está debidamente suscrito y con firma autógrafa.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad,



de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; el cual se presentó debidamente requisitado y con firmas autógrafas.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.

- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, debidamente requisitado y con autógrafa.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.



- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI; el emblema impreso y en medio digital, éste último fue presentado con las características técnicas que se describen en la Convocatoria.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinticuatro de enero de 2021 mediante oficio IEEM/DPP/0166/2021, notificó a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Ignacio Andrade Calderón en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veintitrés horas con diecinueve minutos del mismo día.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0166/2021, a las veintitrés horas con

diecinueve minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno¹, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/0166/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. Presentar EMI con datos correctos respecto a la designación de Representante Legal y el Distrito al que pertenece su domicilio.
- II. Copias simples de las Actas de Nacimiento de las y los integrantes de la planilla.
- III. Constancias de residencia, expedidas por la autoridad competente a favor de quienes ostentan el cargo de Primer Regidor Propietario y Suplente, así como Cuarto Regidor Suplente.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP se comunicó vía telefónica con el C. Ignacio Andrade Calderón, con la finalidad de

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)



confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/0166/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, se recibió por la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Ignacio Andrade Calderón, que consta de cuatro fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/0166/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamientos.
- 2) Original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados "NACHO ANDRADE CUAUTITLÁN".
- 3) Escrito de fecha veinticinco de enero de 2021, signado por el Titular de la Notaría Pública número 62, con residencia en el Estado de México.
- 4) Doce Actas de Nacimiento.
- 5) Tres constancias de residencia.

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de

la DPP a las veintitrés horas con diecinueve minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0166/2021, a las veintitrés horas con diecinueve minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI (Anexo 2)

Con el escrito de subsanación se acompañó el Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamiento, el cual está debidamente requisitado, con datos completos y firma autógrafa; en cuanto al domicilio cuyo dato fue objeto de requerimiento, éste se aprecia correcto; por lo que respecta a la designación del Representante Legal, se apreció un nombre diverso al de quien aspira a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario, cuya designación fue acreditada con el original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados "NACHO ANDRADE CUAUTITLÁN", presentada con el escrito de subsanación; misma que se encuentra en proceso de protocolización, esto manifestado por el Titular de la Notaría número 62, con residencia en el Estado de México, a través del escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, presentado en original con el escrito de subsanación.



No se omite mencionar que, en el expediente formado con motivo de la presentación del EMI, del C. Ignacio Andrade Calderón, obra copia simple de la credencial para votar de la persona designada como Representante Legal de la Asociación Civil, misma que se adjuntó al EMI en fecha veintiuno de enero del año en curso.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM; 9 del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De las Actas de Nacimiento

De la documentación presentada por el C. Ignacio Andrade Calderón con su escrito de subsanación, se advirtieron doce copias simples de Actas de Nacimiento, las cuales al cotejarse con el Acta Constitutiva presentada con el EMI en fecha veintiuno de enero del presente año, estas corresponden a las y los integrantes de la planilla que pretende contender.

En ese sentido, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

C. De las constancias de residencia.

Derivado de la revisión a la documentación presentada con el escrito de subsanación, se advirtieron tres constancias de residencia, todas originales y suscritas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, a favor de los CC. César Alexander Serna Ruiz, Francisco Javier Castillo Hidalgo y Patricia Lourdes Misa Galván, quienes aspiran a una candidatura independiente para los cargos del Primer Regidor Propietario y Suplente, así como Cuarto Regidor Suplente, respectivamente.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Ignacio Andrade Calderón, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontraba en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe



acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Cuautitlán, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Ignacio Andrade Calderón, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 2,939 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Cuautitlán.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Cuautitlán, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:





RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Ignacio Andrade Calderón, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Cuautitlán, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Ignacio Andrade Calderón, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

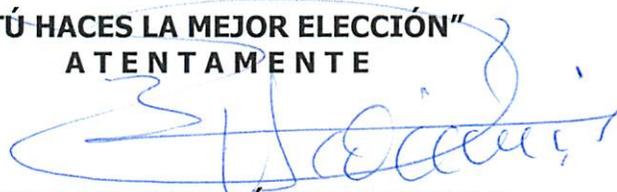
TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Ignacio Andrade Calderón, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III, del CEEM; 14 y 15, fracción III, del Reglamento, que en el caso en concreto comprenderá del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Ignacio Andrade Calderón, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Cuautitlán, con corte al treinta y uno de

diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 2,939; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**



**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROGELIO IVÁN TORRES ROA QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.



- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veintitrés de enero de dos mil veintiuno a las diez horas con quince minutos, el C. Rogelio Iván Torres Roa presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, al cual anexó diversa documentación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal

- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. Rogelio Iván Torres Roa, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veintitrés de enero de 2021, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.



CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma; indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Rogelio Iván Torres Roa, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente*

a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine; aunado a ello, en la base Tercera de la Convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; mismos que al momento de verificar

la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, se advierte que presenta ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, en su caso la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento que corresponda.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, de la representación legal y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, se advirtió que en todos los casos los datos correspondientes al nombre

completo y sexo coinciden con los señalados en las credenciales para votar presentadas.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el cumplimiento al artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

En el Reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:



- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 76,424 (setenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro), emitido por la Notaría Pública número 93, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil denominada "IVAN TORRES PROYECTO INDEPENDIENTE POR NICOLAS ROMERO"; instrumento notarial que cumple con el modelo único de estatutos aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2020.

En ese sentido el Acta Constitutiva presentada por el C. Rogelio Iván Torres Roa, en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por cumplidos el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtieron los siguientes documentos: una "CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL" a nombre de la Asociación Civil denominada "IVAN TORRES PROYECTO INDEPENDIENTE POR NICOLAS ROMERO"; documentos que dentro de su cuerpo indican en el rubro de actividad económica el de "Asociaciones y organizaciones políticas", así como en el rubro de regímenes el de "Personas Morales con fines no Lucrativos", que de conformidad con el artículo 11, fracción III del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción III de la Convocatoria, la asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En este sentido, el RFC presentado por el C. Rogelio Iván Torres Roa, en su EMI, tiene valor jurídico y da cumplimiento a los requisitos establecidos conforme a la normatividad anteriormente mencionada.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.



6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un anexo de datos generales correspondiente a un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil IVAN TORRES PROYECTO INDEPENDIENTE POR NICOLAS ROMERO, con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura

Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advierte que las constancias de residencia expedidas por la autoridad competente a favor de las y los integrantes de la planilla, cumplen con lo requerido por la normatividad anteriormente mencionada.

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por los artículos 119, de la Constitución Local, 11, fracción VI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se

advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria; debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte el número de la cuenta bancaria, así como la institución bancaria y el nombre de la asociación civil; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.



El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; en la hoja 4 (cuatro) de dicho formato, se observa una contradicción, ya que se indica “planilla del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli”, no así el Municipio por el cual se pretende contender, que en el caso es Nicolás Romero; no obstante lo anterior, al referirse en el proemio de dicho documento la circunscripción correcta, se tiene por cumplido el requisito.

Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

No obstante, el formato referido, deberá ser presentado debidamente requisitado, con los datos correctos y con las firmas autógrafas de las y los ciudadanos que integran la planilla, en la etapa de solicitud de registro en los términos que se indiquen en la normatividad aplicable (Acuerdo IEEM/CG/27/2021)

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral; debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierten los datos correctos correspondientes a el nombre de la asociación civil, número de escritura pública, domicilio y municipio; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso y en medio digital; sin embargo, de la revisión a este último, se advirtió que el archivo no se presenta en el formato señalado en la convocatoria, toda vez que se encuentra en formato PDF.

Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.



En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Rogelio Iván Torres Roa, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG/04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontrara en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Nicolás Romero, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021

En mérito de lo a anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en

21/ 23

la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Rogelio Ivan Torres Roa, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 8, 846 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Nicolás Romero.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Nicolás Romero, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Rogelio Ivan Torres Roa, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Rogelio Iván Torres Roa, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Rogelio Iván Torres Roa, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III, del CEEM; 14 y 15, fracción III, del Reglamento, que en el

caso en concreto comprenderá del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Rogelio Iván Torres Roa, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Nicolás Romero, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 8, 846; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**



**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA CIUDADANA JACQUELINE CORVERA MONDRAGÓN QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria, respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre

de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El veinte de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, la C. Jacqueline Corvera Mondragón presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidenta Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Tecámac Felipe Villanueva, Estado de México, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veintitrés de enero del año en curso, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se le requirió a la C. Jacqueline Corvera Mondragón, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con diecinueve minutos la C. Jacqueline Corvera Mondragón, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de

4/ 32

la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para

recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, la C. Jacqueline Corvera Mondragón, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello, la Base Cuarta de la misma, indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto la C. Jacqueline Corvera Mondragón, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes del IEEM; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo de la solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio del solicitante, correo electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre de la Representante Legal de la

Asociación Civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la Asociación Civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, se apreció que omitió señalar los números de contacto (teléfono de domicilio y uno adicional para contacto) de quienes designa como Representante Legal, así como, de la persona Encargada de los Recursos Financieros de la Asociación Civil.

Por lo anterior, el veintitrés de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por la ciudadana solicitante en su EMI, se advierte la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa, en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento respectivo.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que derivado de la revisión de la documentación probatoria que la solicitante acompañó a su EMI, no se apreciaron las copias simples de las actas de nacimiento de las y los que integran la planilla con la cual se pretende contender.

Por otro lado, del análisis de la documentación presentada junto con su EMI, se advirtieron copias simples, por su anverso y reverso, de las credenciales para votar con fotografía de quienes integran la planilla, de la representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; sin embargo, al verificar la vigencia de las mismas en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> de las credenciales para votar de quien se designó como Presidenta Suplente, así como, de la persona que aspira a ocupar el cargo de la Cuarta Regiduría en su carácter de Suplente, se observó la siguiente leyenda: “No se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados verifica que no tienes un trámite posterior”; en ese sentido, es indispensable la presentación de las credenciales para votar vigentes de la totalidad de las y los que integran la planilla.

Aunado a lo anterior, de la verificación en la liga electrónica ya mencionada, respecto de las siguientes credenciales, se obtuvo lo siguiente:

- Geovanni Josue Mendoza Pérez (Síndico Propietario): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 4241 y ahora corresponde a la 6550”*.
- Georgina Montaña Galicia (3ª. Regiduría Propietaria): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 4241 y ahora corresponde a la 6553”*.
- Sagrario Irene Palma Nicasio (5ª. Regiduría Propietaria): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 4241 y ahora corresponde a la 6553”*.
- Jaqueline Velázquez Santiago (1ª. Regiduría Suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 6262 y ahora corresponde a la 6565”*.
- Yasmin Maribel Camarillo Salas (3ª. Regiduría Suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 4241 y ahora corresponde a la 6550”*.
- Esperanza Cruz Vernet (5ª. Regiduría Suplente): *“Tu domicilio dejó de pertenecer a la Sección Electoral 4241 y ahora corresponde a la 6553”*.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, notificado en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, requirió a la solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dichos requisitos.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM estipula, entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano interesado deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación Civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se desprende que en el instrumento notarial número 23,647 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete),

emitido por la Notaría Pública número 59, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil “TECAMAC INDEPENDIENTE”, en su artículo Décimo Tercero “De los Asociados”, se señala lo siguiente:

*“... En fórmula para diputados a la LXI Legislatura del Estado de México por el distrito electoral local No. **XLI CUARENTA Y UNO**, con cabecera electoral en **OJO DE AGUA ESTADO DE MÉXICO**” (página 6)*

Lo anterior, resulta contradictorio con la manifestación de intención a postularse bajo la figura de candidatura independiente en el Municipio de Tecamac Felipe Villanueva, Estado de México.

Por lo anterior, el veintitrés de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la Asociación Civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se desprende una Constancia de Situación Fiscal de la que se advierte la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Administración Tributaria,

donde se aprecia el nombre de la Asociación Civil “TECAMAC INDEPENDIENTE”; el régimen fiscal “Personas Morales con fines no lucrativos”; y, en el apartado de Actividades Económicas “Asociaciones y organizaciones políticas”, lo cual resulta acorde con el régimen señalado.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 5 del CEEM, 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que, con la documentación probatoria que se presente con el EMI, se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un anexo de datos generales correspondiente a un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil TECAMAC INDEPENDIENTE A.C., con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM, 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que la solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que, la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtieron quince constancias de vecindad expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tecámac, a favor de las y los integrantes de la planilla, de las que se desprende que el tiempo de residencia es mayor al solicitado por el artículo 119 de la Constitución Local.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña la solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada junto con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, mismo que se encuentra debidamente

firmado; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada junto con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por cumplido con el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad,

de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó la solicitante con su EMI; sin embargo, se advirtió que las ciudadanas que firman dicho anexo como aspirantes a candidatura independiente a los cargos de Primera Regiduría Propietaria y Suplente, no coinciden con la posición que se describe en el Acta Constitutiva.

Por lo anterior, el veintiuno de enero del año en curso mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, el cual está debidamente firmado por la solicitante, cuya firma es coincidente con la de la credencial para votar que de igual manera adjunto en copia simple al EMI.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

19/ 32

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso y en medio digital, el cual cumple con las características previamente señaladas; cabe señalar que el formato digital fue presentado en formato PNG y no rebasa los 512 KB.

Por lo anterior, se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como, a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, así como, por la Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria, la DPP en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021, notificó a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por la C. Jacqueline Corvera Mondragón en su EMI,

quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las cero horas con cuatro minutos del día veinticuatro del mes y año en curso.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que la interesada tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00158/2021, a las cero horas con cuatro minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno¹, con lo cual quedó plenamente notificada del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedora la interesada de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/00158/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, debería subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico las siguientes:

- I. Presentar el EMI con datos completos, señalando los números de contacto (teléfono de domicilio y uno adicional para contacto) de quienes designa como Representante Legal, así como, de la persona Encargada de los Recursos Financieros de la Asociación Civil.
- II. Presentar las copias simples de las actas de nacimiento de las y los que integran la planilla por la cual se pretende contender.
- III. Presentar las credenciales para votar vigentes de las personas que se designaran como presidenta suplente y como cuarto regidor en su carácter de suplente; así como ,aclarar la situación respecto de los C.C. Geovanni Josue Mendoza Pérez, Georgina Montañó Galicia, Sagrario Irene Palma Nicasio, Jaqueline Velázquez Santiago, Yasmin Maribel Camarillo Salas y Esperanza Cruz Vernet; lo anterior, a efecto de verificar que la totalidad de

¹ Fecha y hora en la que se remitió vía correo electrónico el acuse respectivo (De acuerdo a la Jurisprudencia 21/2019)



- los integrantes de la planilla pertenezcan al municipio por el que pretenden contender.
- IV. Presentar el Acta Constitutiva con la aclaración en el artículo Décimo Tercero.
 - V. Presentar el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente requisitado, con datos correctos y firmas autógrafas de las y los ciudadanos que integran la planilla.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal Propietaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con la C. Jacqueline Corvera Mondragón, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/00158/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con diecinueve minutos, esta DPP recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito

signado por la C. Jacqueline Corvera Mondragón, que consta de tres fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/00158/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Anexo 2, correspondiente al EMI (versión ayuntamientos).
- 2) 16 actas de nacimiento en copias simples, a favor de los C.C. Jaqueline Corvera Mondragón, Claudia Gabriela Islas Lair, Geovanni Josue Mendoza Pérez, Carlos Alberto García Marcial, Gabriela Citlalli Meza Uresti, Jaqueline Velazquez Santiago, Miguel Ángel Paniagua Olvera, Francisco Saravia Rodríguez, Georgina Montaña Galicia, Yasmin Maribel Camarillo Salas, Javier Huerta Tapia, Gustavo Barrios Martínez, Esperanza Cruz Vernet, Sagrario Palma Nicasio, Elizabeth Sánchez Salazar y Araceli Castillo Rosas; todos, integrantes de la planilla con la que se pretende contender.
- 3) Copia simple del comprobante de trámite de solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía con número de folio No. Credencial para votar de la C. Claudia Gabriela Islas Lair.
- 4) 3 copias simples de las credenciales para votar expedidas a favor de las C.C. Claudia Gabriela Islas Lair, Elizabeth Sánchez Salazar y Araceli Rosas Castillo.
- 5) 7 impresiones de pantalla de las consultas realizadas en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/> y 7 copias simples de las credenciales para votar de los C.C. Gustavo Barrios Martínez, Yasmin Maribel Camarillo Salas, Esperanza Cruz Vernet, Geovanni Josue Mendoza Pérez, Georgina Montaña Galicia, Sagrario Irene Palma Nicasio y Jaqueline Velazquez Santiago.
- 6) Hojas 5 y 6, correspondientes al instrumento notarial número 23,647 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete).

ELIMINADO: Clave o número de la credencial para votar:

De conformidad con Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. y del Acuerdo No. IEEM/CT/60/2021.

La clave o número de la credencial para votar, es un dato personal, toda vez que hace identificable y ubicable a su titular.

23/ 32

- 7) Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad (versión ayuntamientos) firmada por las y los integrantes de la planilla.

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que la ciudadana interesada se hizo sabedora de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las cero horas con cuatro minutos del día veinticuatro del mes y año en curso.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que la interesada tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00158/2021, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificada del requerimiento correspondiente; por lo que, al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI

Con el escrito de subsanación se acompañó el Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamiento, el cual está debidamente requisitado, con datos completos y firma autógrafa, señalando los números de contacto (teléfono de domicilio y uno adicional para contacto) de quienes designa como Representante Legal y como la persona encargada de los recursos financieros de la Asociación Civil.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM, 9 del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

La solicitante adjuntó a su escrito de subsanación copia simple del comprobante de trámite de solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía, de la C. Claudia Gabriela Islas Lair.

Asimismo, copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del C. Gustavo Barrios Martínez, persona que aspira al cargo de la Cuarta Regiduría en su carácter de Suplente, la cual se encuentra vigente conforme a la verificación realizada por esta DPP en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/>

Con relación al requerimiento de aclarar la situación de las credenciales para votar con fotografía de los C.C. Georgina Montaña Galicia, Sagrario Irene Palma Nicasio, Jaqueline Velázquez Santiago, Yasmin Maribel Camarillo Salas, Esperanza Cruz Vernet y Geovanni Josue Mendoza Pérez, cuyo resultado de la verificación efectuada en la página electrónica de mérito arrojó que sus domicilios dejaron de pertenecer a la sección electoral del municipio en el que pretenden contender.

Se tienen por hechas las manifestaciones expresadas, al respecto es de señalar que esta autoridad es consciente del contexto derivado de la actualización de la cartografía electoral a cargo del INE; en razón de lo anterior, y de acuerdo con el principio de progresividad que refiere que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos

de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

(Énfasis propio)

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

En ese sentido, el IEEM tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello, implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias con la finalidad que se dé un efectivo respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, de la verificación realizada por esta DPP de los datos contenidos en las credenciales para votar, así como, en las constancias de vecindad, correspondientes a los integrantes de la planilla, mismas que fueron presentadas con el EMI, se advirtió que tienen sus domicilios en el municipio que pretenden contender.

Por otro lado, se advierte que en cumplimiento al requerimiento efectuado, acompaña a su escrito de subsanación con 16 actas de nacimiento en copia simple, a favor de los C.C. Jaqueline Corvera Mondragón, Claudia Gabriela Islas Lair, Geovanni Josue Mendoza Pérez, Carlos Alberto García Marcial, Gabriela Citlalli Meza Uresti, Jaqueline Velazquez Santiago, Miguel Ángel Paniagua Olvera, Francisco Saravia Rodríguez, Georgina Montaña Galicia, Yasmin Maribel Camarillo Salas, Javier Huerta Tapia, Gustavo Barrios Martínez y Esperanza Cruz Vernet, Sagrario Palma Nicasio, todos, integrantes de la planilla con la que se pretende contender; así como, de las C.C. Elizabeth Sánchez Salazar y Araceli Castillo Rosas, representante legal y persona encargada de los recursos financieros de la Asociación Civil, respectivamente.

Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción I, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

No obstante, la credencial para votar con fotografía que se expida a favor de la C. Claudia Gabriela Islas Lair, debe ser presentada en la etapa de solicitud de registro en los términos que se indiquen en la normatividad aplicable (Acuerdo IEEM/CG/27/2021).

C. Del Acta Constitutiva.

La C. Jacqueline Corvera Mondragón, presenta adjunto al escrito de subsanación, las hojas 5 y 6, correspondientes al instrumento notarial número 23,647 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete) de las que se advierten los datos correctos relativos a la observación hecha al artículo Décimo Tercero "De los Asociados", que señala lo siguiente:

“... En planilla para integrantes del Ayuntamiento de TECAMAC, ESTADO DE MEXICO” (página 6)

Toda vez que, con lo anterior se corrige el error señalado en el requerimiento, sin que se modifique en ninguna otra de sus partes el instrumento notarial en cita, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.**

D. De la Manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 7).

De la revisión realizada por esta DPP a la documentación que se acompañó al escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, el cual se requisita de forma completa, con los datos correctos y debidamente firmado por las y los integrantes de la planilla.

En ese sentido, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 120, fracción II, inciso g), del CEEM, 9 y 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante de la C. Jacqueline Corvera Mondragón, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al

artículo 97, fracción III del CEEM y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirar a una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que, el IEEM se encontrara en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que, cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del CEEM, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el



Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a esta DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Tecámac Felipe Villanueva, asimismo, el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; la C. Jacqueline Corvera Mondragón, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 10,233

ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Tecámac.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará a la aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Tecámac Felipe Villanueva, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020, remitido por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención de la C. Jacqueline Corvera Mondragón, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidenta Municipal Propietaria del municipio de Tecámac, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como, la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase a la C. Jacqueline Corvera Mondragón, la constancia que la acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Tecámac, Estado de México.

TERCERO. A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante de la C. Jacqueline Corvera Mondragón, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 97, fracción III, del CEEM, 14 y 15, fracción III, del Reglamento; que, en el caso en concreto, comprenderá *del treinta* de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, la C. Jacqueline Corvera Mondragón, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Tecámac, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 10,233; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez